

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520130053700
Medio de control	Ejecutivo
Accionante	Oswaldo Solorzano y otros
Accionado	Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación y otros

AUTO CONCEDE RECURSO

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 5 de febrero de 2021, el Despacho decretó el embargo y retención de dineros que tuviera o llegare a tener la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el Banco de Bogotá, Banco Colpatría, Banco Av Villas, Banco Itau, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Popular, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco Procredit, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Falabella y Banco Caja Social, hasta por la suma de Doscientos Veintitrés Millones Ciento Siete Mil Setecientos Seis Pesos M/cte (\$223.107.706) (Expediente Digital Docto No. 09).

- El 10 de febrero del año en curso, el apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó la medida de embargo y retención de dinero. (Expediente Digital Doctos Nos. 10-11).

- El 24 de febrero de 2021, por secretaría se corrió el traslado del recurso referido a la parte demandante. En consecuencia, dicha parte el 25 de febrero, presentó escrito a través del cual se pronunció sobre el recurso de apelación. (Expediente Digital Doctos Nos. 13 -14).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son susceptibles de recurso de apelación las siguientes decisiones:

"ARTÍCULO 243. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

2. ***El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***

3. *El que ponga fin al proceso.*

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

6. *El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente." (Negrilla fuera del texto)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

De conformidad con lo expuesto en la citada norma y como quiera que en la decisión adoptada el 5 de febrero de 2021, se accedió a la solicitud de medidas cautelares, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada es procedente.

Por lo referido, y dado que el recurso fue sustentando dentro del término señalado en el artículo 244 del CPACA, y se surtió el traslado correspondiente, el Despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, en el efecto devolutivo como lo establece el artículo 243 ibidem.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia proferida el 5 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remitir el expediente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. **ESTADO 23 DE MARZO DE 2021.**

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69787f4499ab0868ef0b8531573f3f84718f7a42d390a7141ec2736e17ca1d24

Documento generado en 19/03/2021 08:05:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**